



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2114/2024

PARTE ACTORA:
NICOLÁS MARÍN ENCARNACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JEC/176/2024 y TEE/JEC/186/2024, acumulados en que -entre otras cuestiones- desechó -por considerar que era extemporáneo su presentación- el juicio que la parte actora promovió para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

G L O S A R I O

Ayuntamiento Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Consejo Distrital Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

| | |
|--------------------------------|--|
| | Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero |
| IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios General | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Medios Local | Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero |
| Ley Electoral Local | Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional |
| RP | Representación proporcional |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Asignación de regidurías. El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión extraordinaria de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento en la cual -en lo que interesa- asignó las regidurías.

3. Juicio electoral local

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio,



la parte actora presentó su medio de impugnación, con el que el Tribunal Local formó el juicio TEE/JEC/186/2024.

3.2. Sentencia impugnada. El 30 (treinta) de julio, el Tribunal Local, previa acumulación de diversas demandas, desechó el juicio electoral presentado por la parte actora y confirmó la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento que realizó el Consejo Distrital.

4. Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Inconforme, el 3 (tres) de agosto, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local con el que se formó el expediente SCM-JDC-2114/2024 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en su momento.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana, por propio derecho y ostentándose -entre otras cuestiones- como candidato propietario a una regiduría postulado por el PRI en Ometepec, Guerrero, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en los juicios TEE/JEC/176/2024 y TEE/JEC/186/2024 acumulados, que -entre otras cuestiones- desechó -por considerar que era extemporánea su presentación- el juicio que promovió para controvertir la asignación de regidurías de RP en

el Ayuntamiento. Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios General, por lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, autoridad responsable y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada el 30 (treinta) de julio² y fue notificada a la parte actora en esa misma fecha³.

Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios General para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 31 (treinta y uno) de julio al 3 (tres)

² Páginas 180 a 225 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³ Página 226 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2114/2024

de agosto; por lo que, si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple dichos requisitos toda vez que se trata de una persona que, por derecho propio, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Local que desechó la demanda que presentó en aquella instancia para impugnar la asignación de regidurías del Ayuntamiento, lo que considera vulnera sus derechos.

d. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Medios Local.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. ¿Qué dijo el Tribunal Local?

En lo que interesa, explicó que el Consejo Distrital había hecho valer como causal de improcedencia la presentación del juicio electoral local fuera del plazo establecido en la ley.

Esto porque el acto que pretendía controvertir la parte actora era el procedimiento de asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento y la expedición de las constancias respectivas, el cual había iniciado y concluido el 5 (cinco) de junio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) siguiente.

Al respecto, el Tribunal Local consideró que la parte actora sí presentó la demanda de juicio electoral fuera del plazo de 4 (cuatro) días que para tal efecto establece el artículo 11 de la Ley

Electoral Local y, como consecuencia de ello, lo conducente era desecharla.

Explicó que la ley establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, por lo que se debe de tomar en cuenta la fecha en la que concluye el acto de asignación de regidurías de RP para empezar a computar el plazo para su impugnación, lo cual había ocurrido el 5 (cinco) de junio.

Detalló que lo anterior se robustecía con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria (especial de cómputo distrital); copia certificada de la constancia de declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura; copias certificadas de las constancias de regidurías de RP expedidas a los partidos políticos PRI, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA; copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento; certificación de plazo suscrita por la secretaria técnica del Consejo Distrital y el informe circunstanciado rendido por la presidenta de dicho consejo, así como de la entrega de las constancias de mayoría y validez a la presidencia y sindicatura, así como de la asignación de regidurías de RP.

Con base en la documentación anterior y a partir del criterio contenido en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁴ concluyó que efectivamente el plazo de 4 (cuatro) días para controvertir el acto impugnado transcurrió del 6 (seis) al 9 (nueve) de junio por lo que si la parte actora había

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.



presentado la demanda hasta el 10 (diez) siguiente resultaba extemporánea.

3.2. Síntesis de agravios

3.2.1. Suplencia

Este tribunal ha establecido que debe leerse cuidadosamente la demanda para determinar con exactitud la intención de quien la promueve y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo⁵.

Consecuentemente, esta Sala Regional suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios de la demanda. Con base en esto, en contra de la sentencia impugnada, se advierten los siguientes agravios.

El juicio electoral local fue presentado oportunamente

Para sustentar su afirmación, la parte actora explica que si bien es cierto que la sesión de cómputo distrital inició el 5 (cinco) de junio, esta no concluyó ese día como afirma el Tribunal Local, sino hasta el 6 (seis) siguiente.

Sostiene que la interpretación del Tribunal Local en el sentido de que el acta de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento fue levantada a las 21:20 (veintiún horas con veinte minutos) del 5 (cinco) de junio y que el acta de sesión extraordinaria de cómputo distrital supuestamente terminó a las 23:40 (veintitrés horas con cuarenta minutos) de ese mismo día, no es acorde con la realidad, ya que del acta de sesión extraordinaria se puede advertir:

⁵ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

“...se finalizó con la elección de ayuntamiento del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se acordó a las 7:00 horas del día seis de junio de 2024... [...] ...acto seguido la consejera Presidenta Amada Jiménez Ibarra procede a hacer la entrega las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos y lista de regidores a los ciudadanos que obtuvieron la mayor votación en cada uno de los municipios que integra este CDE 16...”

De igual modo, la parte actora señala que fue hasta las 01:40 (una hora con cuarenta minutos) del 6 (seis) de junio que el Consejo Distrital concluyó el recuento para el municipio de Tlacoachistlahuaca y posteriormente continuó con el de Ometepec, evidenciando que el cómputo total de la elección de ese municipio culminó en la fecha que esta refiere y no en la que afirma el Tribunal Local.

La parte actora considera que de la misma acta se desprende que después de las 07:00 (siete horas) de la mañana del día 6 (seis) de junio se procedió a hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamientos y la lista de regidurías que obtuvieron la mayor votación en cada uno de los municipios que integran el Consejo Distrital.

Explica que la autoridad jurisdiccional no fue exhaustiva en revisar la documentación que tenía en el expediente pues, de haberlo hecho habría advertido que el acta de cómputo distrital de la elección únicamente señala hora y fecha de inicio de sesión de cómputo, pero no señala la fecha y hora de su conclusión, particularmente del de Ometepec.

Adicionalmente, también considera que es indebido que el Tribunal Local no haya advertido que [i] en dicha acta no consta ni el nombre, ni la firma de la persona representante del PRI ante el Consejo Distrital; esto es que no estuvo presente, lo que dejó a ese instituto político en estado de indefensión al no poderse



tener por notificado y [ii] tampoco hay en el expediente prueba alguna que acredite que tuvo conocimiento o que fue notificada del acto impugnado de parte del Consejo Distrital. Desde su óptica esto implica que no puede empezar a computarse el plazo para impugnar.

3.3. Planteamiento del caso

a. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal Local que conozca de su medio de impugnación en contra de la asignación de regidurías del Ayuntamiento que realizó el Consejo Distrital.

b. Causa de pedir. Considera que el Tribunal Local no está computando bien el plazo para la presentación de su demanda ya que, afirma, los cómputos de la elección correspondiente terminaron el 6 (seis) de junio y no el 5 (cinco) como afirma el Consejo Distrital.

c. Controversia. Revisar si, como lo afirma la parte actora, el Tribunal Local computó mal el plazo, de tal suerte que lo procedente sea revocar la sentencia impugnada o si fue conforme a derecho el desechamiento de la demanda que presentó la parte actora en aquella instancia.

3.4. Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico

En relación con la forma en la que se computarán los plazos, el artículo 10 de la Ley de Medios Local establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 11 dispone que el plazo para interponer los medios de impugnación establecidos en dicha ley es de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, “salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Relacionado con esto mismo, el artículo 361 de la Ley Electoral Local establece que los consejos distritales electorales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 08:00 (ocho horas) del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte -en lo que interesa por ser de utilidad al caso concreto- los artículos 363 y 364 del mismo ordenamiento establecen el procedimiento en el que los cómputos habrán de realizarse, destacando que se llevarán a cabo de acuerdo al orden alfabético de los municipios que integran el distrito electoral y que una vez culminados se procederá a declarar la validez de la elección del ayuntamiento que corresponda, expedirá la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, realizará la asignación de regidurías y expedirá en su caso, a cada partido político o candidatura independiente, la constancia de asignación de regidurías de RP.

Lo anterior ha sido refrendado, por analogía, en la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**⁶.

⁶ Citada previamente.



Criterio jurisprudencial en el que se ha explicado que la sesión de cómputo distrital no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que **los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado**, se van elaborando y no la sesión permanente en su integridad.

Caso concreto

De lo expuesto se concluye que, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo en su conjunto.

En el caso, la parte actora pretendió impugnar ante el Tribunal Local la asignación de regidurías que, en su momento, realizó el Consejo Distrital.

Si bien, el plazo genérico que establece el artículo 11 de la Ley de Medios Local señala que los 4 (cuatro) días comenzarán a contar a partir del día en que quien promueva tenga conocimiento del acto que impugna, o este le haya sido notificado, tratándose de los actos relacionados con los cómputos de una elección esto debe interpretarse de manera sistemática y funcional, de tal suerte que los 4 (cuatro) días comenzarán a contarse a partir de que concluya el cómputo de que se trate -con independencia de si ello es del conocimiento de quien pretenda impugnarlo o no-.

Por ello, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyeron los cómputos de la elección que se busca impugnar; máxime que la normativa aplicable prevé fechas ciertas para su realización.

Ahora bien, de las copias certificadas que el Consejo Distrital adjuntó al informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local destacan el acta extraordinaria especial de cómputo distrital; impresiones de los resultados finales de la elección del Ayuntamiento cuya fecha de impresión es “05-06-2024 01:39:22 pm” y “05-06-2024 08:44:59 pm”; así como de las constancias de asignación de regidurías que fueron emitidas a las regidurías asignadas de las que se advierte que el cómputo de la elección correspondiente al Ayuntamiento -que se pretende impugnar- concluyó el 5 (cinco) de junio e incluso alguna de estas constancias fueron acusadas de recibido ese mismo día.

Los mencionados documentos públicos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritados por algún otro elemento, por lo que tienen valor probatorio pleno.

Con dicha información, debe concluirse de manera indubitable que la sesión de cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de Ometepec terminó el 5 (cinco) de junio, contrario a lo que afirma la parte actora en su demanda (afirmando que fue el 6 [seis] de junio).

En este sentido, toda vez que los artículos citados, son claros al establecer la fecha de inicio del cómputo respectivo, así como que el punto de partida para iniciar el conteo del plazo de 4 (cuatro) días para la promoción del juicio electoral local, es a



partir del día siguiente a la conclusión del cómputo; de manera tal que si el cómputo correspondiente a la elección del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, sucedió el 5 (cinco) de junio, el plazo aludido transcurrió del 6 (seis) de junio al 9 (nueve) siguiente.

Siendo que, en términos de la jurisprudencia 33/2009 (citada), el plazo se cuenta a partir de la conclusión de la práctica del cómputo de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto como lo pretende hacer valer la parte actora al señalar que lo relativo al ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca culminó hasta el 6 (seis) siguiente.

Por ello, si la demanda local fue presentada hasta el 10 (diez) de junio, es evidente su extemporaneidad, y se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 14.1 de la Ley de Medios Local, por lo que, fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda que presentó la parte actora en aquella instancia.

Sin que para arribar a esta conclusión resulte relevante que la parte actora manifieste que la representación del PRI no estuvo presente durante la sesión que realizó el Consejo Distrital y que a ella tampoco se le notificó de la misma.

Esto se estima así ya que, la ley establece una fecha específica para el comienzo de los cómputos distritales y el orden en que estos se realizaran. Esto implica que, en el caso concreto de este tipo de actos, se entiende que todas las partes involucradas ya están notificadas de antemano sobre cuándo ocurrirá.

Lo anterior implica que no es necesario notificar o requerir la presencia de cada representación de los partidos políticos o candidaturas que se hayan registrado para contender, ya que la fecha y los detalles en que se realizarán los cómputos distritales han sido previamente establecidos y comunicados de acuerdo con las normas legales.

Este procedimiento garantiza que todas las partes tengan conocimiento previo y puedan prepararse adecuadamente, eliminando la necesidad de notificaciones adicionales. Por lo tanto, la ausencia de una parte durante el desarrollo de la sesión de cómputo no impide que el acto se lleve a cabo, siempre y cuando se hayan seguido los procedimientos legales correspondientes y se haya informado de la fecha con antelación según lo estipulado por la ley.

Así, en atención a que resultaron infundados los agravios presentados contra el desechamiento del medio de impugnación que presentó ante el Tribunal Local, lo conducente es confirmar la resolución impugnada, de tal suerte que resulta innecesario emitir pronunciamiento con relación a los planteamientos que hace valer contra el fondo de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2114/2024

archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.